



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-896/2021

ACTOR: LUIS CHÁVEZ
IZQUIERDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Chávez Izquierdo, quien se ostenta como militante del partido político MORENA y aspirante a candidato a Síndico del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

El actor impugna el Acuerdo Plenario emitido el veintitrés de abril de este año, por el Tribunal Electoral de Tabasco,¹ en el expediente TET-JDC-16/2021-I que, entre otras cuestiones, determinó la improcedencia de su impugnación local promovida contra su exclusión en la selección de la

¹ En adelante podrá citarse como “TET”, “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

candidatura referida, así como su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.....7

CUARTO. Estudio de fondo.....9

RESUELVE18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado, debido a que no se acreditaron las circunstancias necesarias para la procedencia del salto de instancia y porque existe un medio de impugnación previsto en los Estatutos de MORENA para controvertir de manera idónea y eficaz su reclamo en consonancia con el principio de definitividad.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-896/2021

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
2. **Demanda local.** El doce de abril de dos mil veintiuno,² el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir su exclusión en la selección de la candidatura de MORENA para la sindicatura municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.
3. A este medio de impugnación le correspondió la clave TET-JDC-16/2021-I, del índice de dicho órgano jurisdiccional.
4. **Acuerdo plenario impugnado.** El veintitrés de abril, el Tribunal local emitió un acuerdo por el cual determinó la improcedencia del juicio referido y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Medio de impugnación federal

5. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo

² En adelante se entenderán las fechas para el año en curso, salvo mención expresa en contrario.

artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

6. **Demanda.** El veinticuatro de abril, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda en contra del acuerdo plenario referido.

7. **Recepción y turno.** El treinta de abril, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-896/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

8. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia:** al tratarse de un juicio promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco en relación con la selección de la candidatura de MORENA para la sindicatura municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco; y **b) por territorio:**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-896/2021

dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

13. **Oportunidad.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe presentarse dentro de los

³ En lo sucesivo se le podrá referir como “Ley General de Medios”.

cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

14. En el caso, la sentencia impugnada se notificó al accionante el veinticuatro de abril; por ende, toda vez que la demanda se presentó el mismo día, es decir el veinticuatro de abril, es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, por cuanto hace al primero de ellos, el presente juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho; además se trata de quien promovió el medio de impugnación en la instancia local.

16. Asimismo, cuenta con interés jurídico en virtud de que manifiesta que el reencauzamiento determinado por la autoridad responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia.

17. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario controvertido.

18. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología

19. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco que ordenó el reencauzamiento del asunto; y, en consecuencia, se ordene que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-896/2021

conceda el salto de instancia y se continúen las fases procesales del juicio local.

20. Para tal efecto, expone los argumentos de agravio siguientes:

- i. Considera que la negativa de salto de instancia conculca su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, porque el agotamiento previo de medios de impugnación implica tiempo para su trámite, mismo que puede conllevar a la terminación de la elección y que alguna persona asuma el cargo al que aspira.
- ii. Expone que el Tribunal local le causó perjuicio determinar que era indispensable agotar el principio de definitividad, con fundamento en los artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 73, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco; debido a que violenta el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17 de la Constitución Federal y lo resuelto por la Sala Superior en el expediente JDC-00027/2001 (Sic), al afectar su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
- iii. Estima que el Tribunal responsable dejó de tomar en cuenta que los tiempos de la elección son muy reducidos, mientras que el marco internacional aplicable establece su derecho a acceder a un recurso sencillo y efectivo. Por lo que, al negarse la suspensión, se niega también el acceso a la justicia.
- iv. Considera que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, porque de conformidad al principio pro

persona, se debió interpretar su derecho de acceso a la justicia de manera favorable a su pretensión de salto de instancia.

21. Debido a que todos los argumentos del actor van encaminados a controvertir el reencauzamiento ordenado por el Tribunal local se procederá a su estudio de forma conjunta, en el entendido de que lo trascendente es que todos sean analizados, con independencia de su metodología. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁴

CUARTO. Estudio de fondo

22. El actor controvierte el reencauzamiento del medio de impugnación local porque, a su consideración, el Tribunal local dejó de advertir que ante los tiempos reducidos del proceso electoral en que participa se podría poner en riesgo su pretensión de acceso a la justicia al tener que agotar la instancia intrapartidaria.

Decisión

23. Es **infundada** la pretensión del actor porque, contrario a lo que expuso, el reencauzamiento del asunto a la instancia partidista no vulnera su derecho de acceso a la justicia.

24. De inicio, se precisa que conforme con el artículo 17 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁴ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-896/2021

25. Por su parte, el artículo 41, base I, de la misma Constitución menciona que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley.

26. Así, en el caso, es necesario mencionar esos dos aspectos sustanciales.

27. Respecto al derecho de acceso a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. A su vez, define a éste como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

28. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.⁵

29. Por otro lado, como ya se mencionó, el artículo 41, base I, de la misma Constitución indica tomar en cuenta los asuntos internos de los partidos políticos. Lo cual se relaciona y encuentra armonía con la regla

⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

general del deber de agotar las instancias previas, entre ellas, la intrapartidista, salvo que haya causas que justifiquen saltarlas.

30. Así, los artículos 63 bis, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco-y 73, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco,⁶ indican que el juicio para la protección de los derechos político electorales sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

31. Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de esa misma Ley señala que será improcedente el juicio cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

32. De ello, se obtiene que el agotamiento de la instancia partidista se constituye en la ley de medios local como un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

33. Sin embargo, el hecho de que la circunstancia referida se encuentre prevista en la legislación local como un requisito formal de procedencia, no constituye, por sí misma, una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

⁶ En lo sucesivo se le podrá citar como: ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-896/2021

34. Ello, debido a que en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales; entre las cuales se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

35. De ese modo, si bien los medios de impugnación deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

36. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁷

37. De hecho, aun con la inclusión del principio pro persona, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

38. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.⁸

39. Además, la razón para exigir el agotamiento de los medios de impugnación previos se sustenta en que éstos no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, u obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que garantiza la Constitución federal.

40. Por el contrario, en principio, se trata de instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

41. Lo anterior, según lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁹

42. De igual modo, en materia electoral, ese derecho no se satisface únicamente a través de los órganos jurisdiccionales de la federación o las entidades federativas, sino que, tratándose de cuestiones internas de los partidos políticos, existen órganos de decisión colegiada responsables de impartir justicia intrapartidaria.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-896/2021

43. En efecto, los partidos políticos tienen la obligación de contemplar entre sus órganos internos a uno de decisión colegiada, responsable de impartir la justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas sus resoluciones.

44. Tal disposición se encuentra prevista en el artículo 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y tiene como finalidad garantizar, además de la impartición de justicia intrapartidaria, el respeto a los asuntos internos de los partidos políticos.

45. Tratándose de MORENA, en el artículo 54 del Estatuto se prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa, el cual se encuentra previamente establecido y resulta idóneo para atender lo cuestionado por el actor, ante el Tribunal local.

46. En ese sentido, contrario a lo argumentado, el acudir a la instancia jurisdiccional intrapartidista no vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues el hecho de agotar la cadena impugnativa tiene como fin garantizar la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante la instancia jurisdiccional.

47. En ese orden de ideas, la pretensión del actor debe declararse **infundada**, debido a que, como se expuso, el reencauzamiento a la instancia partidista no constituye una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, en tanto que los medios de impugnación internos son instrumentos aptos para controvertir los actos del partido. Maxime que el Tribunal Electoral local dio a la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de Morena un plazo de cinco días naturales para resolver la controversia planteada por el promovente.

48. De igual modo, cabe precisar que en la instancia local el actor no realizó ningún planteamiento para intentar justificar el salto de instancia y es hasta la presentación de su demanda federal que expone el argumento relacionado con la posible extinción de su pretensión final al culminar la jornada electoral y la ulterior toma de posesión de los ciudadanos electos.

49. Sin embargo, el Tribunal local argumentó que, en virtud de controvertirse un acto partidista, la consumación de este no se tornaba de reparación imposible, en tanto que es posible modificarlo o revocarlo ante la instancia partidista o jurisdiccional, según corresponda. Argumentos no se encuentran controvertidos de manera frontal ante esta instancia.

50. Incluso, en virtud de que el salto de instancia no se solicitó de manera expresa, lo procedente era reencauzar la demanda a la instancia partidista a fin de cumplir con el principio de definitividad.

51. Lo anterior, según lo dispuesto en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.¹⁰

52. Adicionalmente, la decisión de la autoridad responsable garantizó el respeto a los principios que implican el derecho de los partidos políticos de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme con su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos

¹⁰ Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-896/2021

que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

53. De ahí que, las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral.

54. Por tanto, al controvertirse un acto relacionado con la selección de la candidatura de MORENA para la sindicatura municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el caso concreto resulta evidente que antes de acudir a las instancias jurisdiccionales el actor debía agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político.

55. Por tanto, resulta apegado a derecho que el Tribunal local determinara reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la demanda presentada por el actor, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización y autodeterminación del partido político.

56. En consecuencia, al resultar **infundada** la pretensión del actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.

57. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de veintitrés de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-16/2021-I.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-896/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.